

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL CUIDADO DE LA SALUD EMOCIONAL Y MENTAL DE QUIENES ESTÁN ENCARGADOS DE INTERACTUAR CON LOS NIÑOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

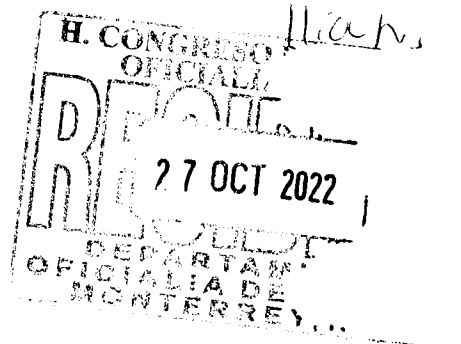
INICIADO EN SESIÓN: 31 DE OCTUBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y reconoce el derecho superior de la niñez como un derecho humano que se protegerá y garantizará por el estado, la ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su artículo 8 reconoce el derecho a una vida libre de violencia,¹ y en el mismo sentido en nuestro

¹ <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

estado, la Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su artículo 5 establece como un principio rector el principio de la de “corresponsabilidad de instituciones y personas” en la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, que para el cumplimiento y la protección de tales derechos las instituciones del estado, autoridades en el ámbito de sus competencias, la familia, la comunidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, así como los organismos constitucionalmente autónomos e instituciones educativas deberán procurar el disfrute y goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de la niñez. Así mismo se establece que en lo que respecta al estado, éste tiene la indeclinable obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para cumplir dicho propósito.²

El principio del interés superior de la niñez es de gran importancia en los fundamentos de la vida social y democrática de un estado, pues es en este grupo de la población donde el estado deberá enfatizar su actuar de manera precisa y contundente para proteger y garantizar los derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de una Jurisprudencia que:

*“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA
CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE
ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES
AFECTE.*

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el*

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf

"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate." ³

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

En este sentido, consideramos que en toda acción de gobierno y en general toda acción llevada a cabo por autoridades institucionales, incluso las educativas, en donde se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá primar este principio sobre otros derechos con la finalidad de que se observen en todo momento los derechos humanos de la niñez.

Una de las instituciones que más vínculo y cercanía tiene con este grupo de la población es indudablemente el sistema educativo y más específicamente el personal docente y administrativo que trabajan en guarderías infantiles, preescolar, primarias, secundarias y bachillerato o preparatorias (tanto públicas como privadas) que conforman el sistema de educación básica en nuestro estado, es por esta razón que los maestros, maestras así como el personal administrativo, de seguridad y de limpieza que trabaja en las escuelas son responsables de velar y cumplir que las niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente sano y libre de violencia.

Uno de los problemas que se ha ido incrementando en estos últimos años es la violencia sexual en niñas y niños dentro de su entorno escolar, datos y cifras alarmantes en nuestro estado nos revelan que, estas situaciones se dan tanto en escuelas públicas y privadas, de esto tenemos conocimiento a través de las denuncias que se han hecho públicas a través de redes sociales y medios de comunicación.⁴

En ese sentido, con base en las denuncias recibidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado, para marzo del año pasado el 60.5% del total de las víctimas de abuso sexual han sido menores de edad, entre los 0 y 17 años,

⁴ <https://www.milenio.com/policia/juarez-fiscalia-investiga-presunto-abuso-sexual-escuela-primaria>

de los que 88% son niños y 12% niñas, siendo entre los 9 y 17 años el grupo que concentra la mayor cantidad de víctimas.⁵

Además, según datos proporcionados por la Vicefiscalía del Ministerio Público y Fiscalía en Feminicidios y Delitos cometidos contra las Mujeres, del total de víctimas de violación reportadas el año pasado, 59.5% fueron menores; mientras que, en el caso de víctimas de acoso sexual, el 34.8% también se encuentra en dicho rango poblacional.⁶

En un diagnóstico sobre la situación de violencia sexual infantil por el Early Institute A.C. en el 2018 se estima que en Nuevo León se registraron 45 delitos de abuso sexual infantil por cada 100 mil habitantes.⁷

La violencia sexual en niños es un tema complejo que necesita una atención integral pues sus consecuencias no solo afectan el momento presente de la víctima, sino que puede tener consecuencias a largo plazo afectando el desarrollo pleno de una niña, niño o adolescente, este fenómeno se ha incrementado en los últimos años y a pesar de que se ha concientizado más sobre el tema cada vez son más frecuentes los casos de niñas y niños que son víctimas de violencia sexual en su entorno escolar.⁸

⁵ <https://consejocivico.org.mx/noticias/2021/04/24/ninos-y-ninas-son-las-principales-victimas-de-delitos-en-la-pandemia/#:~:text=Monterrey%2C%20Nuevo%20Le%C3%B3n%2C%20a%20de%20abril%20de%202021.&text=En%20el%20C3%BA%20a%20C3%B1o%20de,la%20mayor%20cantidad%20de%20v%C3%ADctimas.>

⁶ *Ibidem*

⁷ <https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/05/190403-Diagn%C3%B3stico-Sobre-La-Situaci%C3%B3n-Del-Abuso-Sexual-Infantil-En-Un-Contexto-De-Violencia-Hacia-La-Infancia-En-M%C3%A9xico.pdf.pdf>

⁸ <https://www.redalyc.org/journal/3845/384561670002/html/>

En Nuevo León contamos con una Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar, esta ley en su artículo 3 fracción I establece que se entiende por:

*“Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, **sexual** o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.”*

Este mismo ordenamiento, establece en la fracción V del Artículo 5 que, para efectos de dicha ley, el acoso y la violencia escolar puede ser de tipo:

“V. Sexual: Toda aquella discriminación, acoso o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;”

También se cuenta con una guía para la detección temprana y protocolo de actuación en casos de abuso sexual infantil y/o violencia escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica públicas y particulares del Estado de Nuevo León que establece:

“Artículo 37.- El director o la directora de la escuela ante la notificación, denuncia o detección de un indicador de riesgo de violencia escolar, o de un caso de violencia escolar en perjuicio de un alumno(s) y/o alumna(s), donde el generador sea un docente o demás personal de la escuela, procederá de inmediato a lo siguiente:

- I. Si el señalamiento proviene del propio alumno(s) y/o alumna(s) receptor(es) o de otro alumno(s) y/o alumna(s), deberá escucharlo(s) y darle confianza para que exprese lo que quiera decir sobre el caso, siguiendo las recomendaciones de esta guía señaladas en el artículo 36.*
- II. Dicta medidas inmediatas para proteger al alumno(s) y/o alumna(s) receptor(es) y a los demás alumnos y alumnas, entre otras:*
 - 1. Cuidar la integridad física y psicológica del alumno(s) y/o alumna(s) receptor(es), así como proteger su identidad y la confidencialidad de la situación, a través de la supervisión constante de las actividades que realice al interior de la escuela.*
 - 2. Separar inmediatamente al docente de estar frente a grupo y del contacto con alumnos y alumnas; y tratándose de resto del personal se le separa a la brevedad del contacto con alumnos y alumnas. Para trabajadores de la Secretaría de Educación además se notifica por escrito de inmediato a la Dirección de Relaciones Laborales con copia a la Coordinación de la Unidad Regional correspondiente de la Secretaría de Educación y a la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar de la Secretaría de Educación.*

3. Notifica a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León.

III. Cita dentro del término de un día hábil al padre, madre o tutor del alumno(s) y/o alumna(s) receptor(es) para informarle de la situación y que:

- 1. Se debe proteger la identidad e integridad física y psicológica del alumno(s) y/o alumna(s) receptor(es).*
- 2. Para trabajadores de la Secretaría de Educación se levantará un acta en la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación.*
- 3. Se ofrece apoyo psicológico para el alumno(s) y/o alumna(s) afectado(s) en escuelas públicas por medio de las Unidades de Asesoría Psicopedagógica o del Programa de Atención Psicosocial.*
- 4. Que se notificaron los hechos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León.*

IV. Ejecuta las medidas de protección que se soliciten a la escuela por parte de la Secretaría de Educación y demás autoridades.”

No obstante, en esta normatividad no están contempladas acciones de prevención relacionadas a la contratación de los trabajadores de intendencia, seguridad o personal administrativo, por lo que consideramos que es necesario que desde el momento de la contratación del personal se evalúe de manera integral la salud mental, emocional y psicológica de quienes estarán como responsables directos o indirectos de los estudiantes a través de la aplicación de pruebas psicométricas pertinentes y adecuadas

con la finalidad de detectar algún indicio o anomalía en las conductas del personal.

Las pruebas psicométricas resultan ser un instrumento confiable a la hora de evaluar aspectos psicológicos que tienen que ver con la conducta y emociones del personal previniendo y detectando a tiempo cuestiones de salud mental que impliquen poner en riesgo la integridad de los estudiantes.⁹

La escuela o el entorno escolar es un contexto importante para los niños y adolescentes porque a través del proceso educativo se ve involucrado también un proceso de formación de la identidad y el desarrollo biopsicosocial del menor, por lo que consideramos indispensable poner un mayor cuidado en la salud emocional y mental de quienes están encargados de interactuar con los niños en las instituciones educativas.¹⁰

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** la fracción XI del artículo 21 y se **Adiciona** la fracción XI Bis del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

⁹ González Rodríguez, A (2019) Las pruebas psicométricas en la contratación de personal, revista de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

¹⁰ <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/psicologia-es/posicion-de-los-docentes>

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

XI.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la **prevención, atención y erradicación de acoso o violencia de tipo sexual desde una perspectiva de salud mental**, así como la cultura de una alimentación sana y nutritiva;

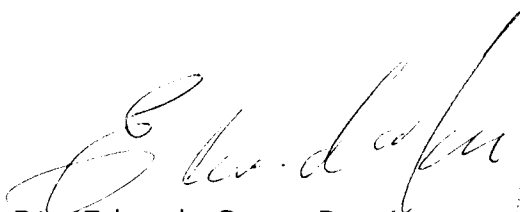
XI Bis.- Establecer lineamientos para llevar a cabo evaluaciones psicométricas al personal administrativo o personal que labore en los centros educativos, exceptuando al personal docente, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, con el objeto de garantizar la seguridad e integridad del alumnado, velando por el interés superior de la niñez;

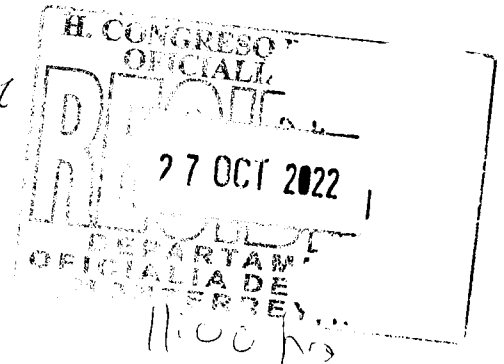
XII.- a XXV.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 27 días del mes de octubre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámpanos Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.